

Las Siete Partidas de
ALFONSO EL SABIO



PARTIDA VI



Las Siete Partidas de
ALFONSO EL SABIO



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO



Las Siete Partidas

de Alfonso el Sabio



LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

D.R. © Copyright (En trámite, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor) Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 2009.
Calle General San Martín # 227, Col. Obrera, Centro,
C.P. 44140 Guadalajara, Jalisco. colegio@notariosjalisco.com.mx

Derechos reservados bajo las sanciones establecidas por la leyes, quedando rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin autorización por escrito.



ÍNDICE.

TÍTULO I.

De los testamentos.

Ley I. Qué quiere decir testamento, y a quién tiene provecho, y cuántas maneras hay de él, y cómo debe ser hecho.

Ley I. Qué quiere decir testamento, y a quién tiene provecho, y cuántas maneras hay de él, y cómo debe ser hecho.

Ley II. Cómo puede el hombre hacer testamento por escrito de manera que los testigos no sepan lo que yace en él.

Ley III. Reglas que han de seguir quienes elaboren su testamento.

Ley IV. Cómo pueden los caballeros hacer su testamento.

Ley V. Cómo puede ser hecho el testamento de aquel que por derecho no lo pueda hacer, y le otorga el emperador o el rey poder para hacerlo; y como vale el testamento en él que es escrito el nombre del rey por testigo.

Ley VI. En qué manera pueden los aldeanos hacer sus testamentos.

Ley VII. Qué efectividad tiene el testamento que el padre hace entre sus hijos, aunque no sea concluido.

Ley VIII. Cómo puede cambiar y revocar el padre el testamento que hubiese hecho entre sus hijos.

Ley IX. Cuáles hombres no pueden ser testigos en los testamentos.

Ley X. Pueden ser o no, testigos en el testamento aquellos que tienen naturaleza de varón y de mujer.

Ley XI. Si aquellos a quien mandan algo en el testamento pueden ser testigos en él o no.

Ley XII. En qué cosa puede ser escrito el testamento.

Ley XIII. Quién puede hacer testamento y quién no.

Ley XIV. En qué manera el que fuere ciego puede hacer testamento.

Ley XV. Cómo los que son sentenciados a muerte o son desterrados para siempre, no pueden hacer testamento.

Ley XVI. De los hombres que son dados por rehenes y los juzgados por difamación por cantigas

Ley XVII. Cómo los que entraron a vida religiosa no pueden hacer testamento.

Ley XVIII. Cómo se puede revocar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo hizo.

Ley XIX. Cómo se puede enmendar el testamento que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos anteriores.

Ley XX. Cómo se revoca el testamento por hijo que naciese después o por otro, a quién el otorgante adoptase.

Ley XXI. Cómo se quebranta el primer testamento por otro que fuese hecho después.

Ley XXII. Por cuáles razones el testamento que fue elaborado primero, no se revocaría por otro que hiciesen después.

Ley XXIII. Cómo el testamento postrimero debe ser perfecto para poder revocar al otro que fuese hecho antes.

Ley XXIV. Cómo se revoca el testamento cuando el otorgante rompe la carta o quebranta los sellos.

Ley XXV. Cómo todo hombre hasta el día de su muerte puede modificar su testamento y elaborar otro.

Ley XXVI. Qué pena debe tener aquél que impide a otro realizar testamento.

Ley XXVII. Qué razones mueven a los hombres a impedir, a los otros, para que no hagan testamento; y cuantas maneras son de este impedimento.

Ley XXVIII. Qué pena tiene el señor del siervo a quién alguno hubiese establecido por su heredero, si impidiese que no haga otro testamento.

Ley XXIX. Cómo aquel que impide al que quiere hacer testamento que no lo haga, debe pagar doblemente lo que hizo perder a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.

Ley XXX. Qué pena merecen aquellos que impiden a los peregrinos y a los romeros hacer testamento.

Ley XXXI. Cómo deben ser puestos en cuidado los bienes de los romeros y de los peregrinos, cuando mueren sin manda.

Ley XXII. Cómo son obligados los jueces de los lugares de guardar y amparar su derecho a los peregrinos y a los romeros.

TÍTULO II.

De cómo deben ser abiertos los testamentos que son hechos por escrito y en secreto.

Ley I. Quién puede demandar ante el juez que abran el testamento que es escrito en secreto.

Ley II. Cuándo pueden pedir que se abra el testamento.

Ley III. En qué manera y ante cuáles hombres debe ser abierto y mostrado el testamento.

Ley IV. Qué puede hacer el juez cuando el testamento es hecho ante testigos pero sin la existencia de un documento.

Ley V. En qué modo debe el juez dar duplicado del testamento a quién fue mandado algo en él.

Ley VI. Por qué razón se podría motivar el testador a prohibir que abriesen el testamento hasta cierto tiempo.

TÍTULO III.

De cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos.

Ley I. Qué cosa es establecer heredero, y a quien le beneficia

Ley II. Quién puede ser establecido por heredero de otro.

Ley III. Cómo puede el testador establecer si quisiere a su siervo como heredero.

Ley IV. Quién no puede ser establecido por heredero.

Ley V. Cómo la mujer que se casa antes que se cumpla el año del fallecimiento de su marido, no puede ser establecida por heredera.

Ley VI. Por qué palabras y en qué manera puede ser establecido el heredero.

Ley VII. Cómo el establecimiento del heredero debe ser hecho en el testamento, y no en otra escritura.

Ley VIII. Cómo después que el heredero es establecido simplemente en el testamento, no puede ser puesta condición en el codicilo.



Ley IX. Cuando el heredero que es establecido en el testamento se encuentra en los bienes del testador la parte que el indicase en el codicilo, si no fuere allí puesta sí tendrá los bienes del finado.

Ley X. Cómo el testador debe decir o escribir públicamente el nombre y sobrenombre del que hace su heredero, o las características físicas que él tuviese, de modo que no se presenten cuestionamientos.

Ley XI. Cómo el testador debe nombrar por sí mismo, a aquel que estableció por heredero, y no ponerlo en albedrío de otro.

Ley XII. Cómo no vale el establecimiento del heredero, cuando es hecho por error.

Ley XIII. Cómo vale el establecimiento del heredero, aunque el testador no lo nombre, pues que es cierto de la persona de él.

Ley XIV. Si alguno fuese establecido por heredero de alguna parte de los bienes del testador, y no dejase otro heredero en él, cómo lo puede heredar todo.

Ley XV. Cómo no empiece a aquel que fuese establecido por heredero, tiempo ni cierto día que sea puesto en el testamento.

Ley XVI. En cuántas partes puede dividir el testador los bienes entre sus herederos.

Ley XVII. Cómo debe ser distribuida la herencia entre los herederos, cuando son muchos.

Ley XVIII. Cómo el testador que distribuye sus bienes en cuenta de más de doce onzas, cuanta parte debe haber cada uno de los herederos.

Ley XIX. Cómo puede ser distribuida la herencia del testador en mayor cuenta de doce onzas.

Ley XX. Cuando el testador deja por sus herederos a los pobres de alguna ciudad, entre cuáles de ellos debe ser partida la heredad.

Ley XXI.Cuál es la diferencia que existe entre los herederos del testador.

Ley XXII. En cuánto tiempo debe ser probado cuál heredero puede ser establecido, o no.

Ley XXIII. Cuando un siervo es de varios señores, cómo uno de ellos lo puede hacer su heredero.

Ley XXIV. Cómo el señor no puede hacer herederos y libres a todos sus siervos, cuando no tuviese otros bienes con qué pagar las deudas que tenía.

Ley XXV. Si el señor que estableció a su siervo por heredero, lo vendió después, como puede tener el comprado la herencia, en que era establecido el siervo.

TÍTULO IV.

De las condiciones que pueden ser puestas, cuando establecen a los herederos en los testamentos.

Ley I. Qué cosa es condición, y cuantas maneras son de ellas, y como se pone.

Ley II. De las condiciones del "tiempo pasado", "tiempo presente" y "tiempo futuro"; cómo se deben poner en los establecimientos de los herederos.

Ley III. De las condiciones que no pueden cumplirse por la naturaleza o por el derecho.

Ley IV. De la condición que es "imposible de realizar".

Ley V. De las condiciones que son dudosas e inciertas.

Ley VI. Cuando el testador establece a otro por heredero, bajo condición que jure de hacer alguna cosa, como debe tener la herencia, o no, aunque no lo prometa.

Ley VII. Cómo las condiciones que se pueden realizar, si fueren puestas en los testamentos, deben ser cumplidas.

Ley VIII. Que cuando la condición, que es hecha o puesta es los establecimientos de los herederos, es de tal naturaleza, que no está en poder de los hombres de cumplirla, que no puede tener el heredero la herencia hasta que se cumpla.

Ley IX. De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los hombres, y en parte están en el azar; que dicen "mezcladas".

Ley X. Qué condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, aunque no sean allí puestas; a que llaman en latín "tacitas".

Ley XI. Cómo el padre no debe poner ninguna condición en la parte legítima, que deja a su hijo.

Ley XII. Cómo aquel que establecido por heredero sin ninguna condición, puede acceder a la herencia, aunque la disposición que es puesta a su compañero, no sea cumplida.

Ley XIII. Cómo deben ser cumplidas las condiciones, que son puestas en los establecimientos de los herederos juntamente, o bajo separación.

Ley XIV. Cómo debe el heredero tener la herencia, si no queda por él de cumplir la condición, bajo la cual fue establecido.

Ley XV. En qué manera se puede cumplir, o no, la condición que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otro.

Ley XVI. En qué caso la condición que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de hecho, aunque entonces no se puede cumplir de derecho.

TÍTULO V.

De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente, a los que dicen en latín "substitutus".

Ley I. Qué quiere decir "substitutus", y cuántas maneras hay de sustituciones.

Ley II. Cómo la sustitución que es llamada "vulgar", se hace por palabras de negación; y a veces calladamente.

Ley III. Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, y sustitutos entre sí, cuánta parte aumenta a cada uno de ellos, si alguno de estos no quisiere ser heredero.

Ley IV. Por qué argumentos se falta a la sustitución que es llamada "vulgar".

Ley V. Cómo debe ser hecha la sustitución que es llamada "pupillaris".

Ley VI. Cómo el padre puede dar sustituto al hijo en los bienes que heredase de la madre, aunque lo hubiese desheredado de lo suyo.

Ley VII. Qué fuerza tiene la sustitución "pupillar".

Ley VIII. Si muere el menor a quién es dado sustituto, cómo puede heredar el suplente lo suyo.

Ley IX. Cómo aquel que adoptase algún niño, puede dar sustituto.

Ley X. Por qué razones se anula la sustitución pupilar.

Ley XI. Cómo se hace la sustitución que es llamada "exemplaris", y cómo decae.

Ley XII. Cómo se hace la sustitución, que llama en latín "compendiosa", y qué fuerza tiene.

Ley XIII. De la sustitución a que dicen en latín "breviluqua", cómo se debe hacer y qué fuerza tiene.

Ley XIV. De la sustitución que es llamada en latín "fideicomisaria".

TÍTULO VI.

De cómo los herederos pueden tener plazo para aconsejarse si tomarán aquella herencia en que fueron establecidos por herederos o no, y de cómo se debe hacer el inventario. Además cómo debe ser guardada la mujer después de la muerte de su marido cuando dicen que quedó preñada de él.

Ley I. Qué cosa es plazo que el heredero puede tener para aconsejarse si tomará la herencia o no, y a qué tiene provecho, y a quién lo puede demandar y a quién no.

Ley II. Cuánto tiempo debe ser otorgado por plazo a los herederos, para hacer el consejo sobredicho.

Ley III. Cómo mientras durare el plazo en que se debe aconsejar el heredero, no puede vender ni enajenar ninguna cosa de la herencia.

Ley IV. Cómo el heredero que tomó plazo para aconsejarse debe devolver la herencia a los que la deben tener cuando no la quisiese.

Ley V. Cómo el heredero, no queriendo tomar plazo para aconsejarse, debe entrar los bienes del difunto seguramente haciendo inventario primero.

Ley VI. Cómo aquellos que han de recibir deudas o mandas de las herencias del finado, si no se previniesen con el inventario, pueden investigar, y saber, si son allí puestos todos los bienes.

Ley VII. Cómo, mientras hace el heredero el inventario, no le deben mover pleito los que han de recibir las mandas: y que fuerza tiene el inventario, y que provecho viene al heredero.

Ley VIII. Cuáles gastos no es obligado el heredero de poner en el inventario.

Ley IX. Qué pena debe tener el heredero, que maliciosamente hace el inventario.

Ley X. Cómo debe pagar las mandas y las deudas, cumplidamente, el heredero si no hizo el inventario, al plazo que fue puesto.

Ley XI. En qué manera debe el heredero tomar la heredad, si entendiere que le es provechosa.

Ley XII. Cómo el hijo se otorga por heredero del padre; por algunas cosas que hace; aunque no lo diga por palabra.

Ley XIII. Cuáles hombres que son establecidos por herederos pueden tomar y ganar la herencia por sí, y cuáles por otorgamiento de otro.

Ley XIV. Cómo debe ser cierto el heredero de la muerte de aquel que el estableció antes que entre la heredad; además, y además si es tal hombre que se la podría dejar.

Ley XV. Cómo el heredero debe recibir la herencia llanamente, sin condición, y por sí mismo, y no por otra persona.

Ley XVI. Cómo cuando algún hombre muere sin testamento, y deja a su mujer preñada, no deben los parientes del finado tomar la herencia hasta que sea comprobado si es así o no.

Ley XVII. Qué guarda deben poner los parientes del finado cuando su mujer dice que está preñada de él.

Ley XVIII. Cómo puede el heredero desechar la herencia que le pertenece por testamento o por razón de parentesco.

Ley XIX. Cómo aquel que es establecido por heredero en testamento de otro que era su pariente más próximo, si desechar la heredad por razón del testamento, no la puede después cobrar por parentesco.

Ley XX. En que lapso de tiempo puede el hijo o nieto cobrar la herencia que fuese rechazada.

TÍTULO VII.

De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debe heredar sus bienes; además, por qué motivos puede perder la herencia aquel que fuese establecido por beneficiario en ella, aunque no lo desheredasen.

Ley I. Qué cosa es desbridamiento.

Ley II. Quién puede desheredar y a quién.

Ley III. Cómo debe ser hecho el desheredamiento.

Ley IV. Por qué razones puede el padre o el abuelo desheredar a los que descienden de ellos.

Ley V. Cómo el padre puede desheredar al hijo si se hiciere jugar contra su voluntad, y de las otras razones por qué puede hacer.

Ley VI. Cómo el padre o el abuelo pueden desheredar a sus hijos o a sus nietos, si no le quisieren sacar de cautivo.

Ley VII. Cómo el padre puede desheredar al hijo que se volviese moro, judío o hereje.

Ley VIII. Qué fuerza tiene el desheredamiento cuando es hecho derechamente.

Ley IX. Cómo cuando el hijo es desheredado en el inicio del testamento o al final se entiende que es desheredado en todos los niveles de la herencia.

Ley X. Cómo el testamento en que el padre no deshereda a su hijo ni habla de él no vale.

Ley XI. Por cuáles razones puede el hijo desheredar al padre de los bienes que tuviese apartadamente, y por cuáles no.

Ley XII. Cómo el hombre puede desheredar a sus hermanos con razón o sin ella.

Ley XIII. Por qué razón deben perder los herederos la herencia que les correspondía tener.

Ley IV. Qué galardón debe tener aquel que no puede ser por derecho establecido por heredero, ni recibir manda, si alguno lo hace su heredero, o le manda algo, y el mismo lo descubre antes que sea acusado de ello.

Ley XV. Por qué razones se puede excusar el heredero para no perder la herencia, aunque no sea vengada la muerte del testador a quien hereda.

Ley XVI. Cómo cuando el rey o su mayordomo recaudan las herencias de los herederos que no las merecen, a que dicen en latín "indigni", es obligado de pagar las deudas y las mandas de los que fueren señores de ellas.

Ley XVII. Por cuáles razones la herencia que el heredero perdiese por error que hubiese hecho, no la debe tener el rey.

TÍTULO VIII.

De cómo puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en él injustamente, al que dicen en latín "querela inofficiosi testamenti".

Ley I. Quién es aquel que puede hacer la querrela para revocar el testamento, y contra cuál hombre, y ante quién y por qué razones y en qué manera.

Ley II. Si puede el hermano quebrantar o no el testamento que hubiese hecho su hermano en que no hiciese mención de él.

Ley III. Por qué razones no puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano, aunque estableciese a su siervo por su heredero.

Ley IV. Por qué razones no pueden quebrantar el testamento los que son desheredados en él.

Ley V. Cómo si el padre da a su hijo su parte legitima puede hacer de lo otro lo que quisiere.

Ley VI. Cómo aquel que otorga o consiente en el testamento en que le deshereda su padre, no lo puede revocar después.

Ley VII. Que fuerza tiene el juicio que es efectuado para quebrantar el testamento.

TÍTULO IX.

De las mandas que los hombres hacen en sus testamentos.

Ley I. Qué cosa es manda, y quién la puede hacer, y a quién y en qué manera.

Ley II. Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, cómo uno de ellos puede tener la manda que el dejase el testador, aunque no quisiese ser heredero.

Ley III. Cómo el testador puede obligar a aquellos a quien manda algo en él, que den a otro, hasta en aquella cuantía que les deja.

Ley IV. Cómo el hacedor del testamento, puede obligar a los herederos de aquellos a quien manda algo en él, que den a otro, hasta en aquella cuantía que les deja.

Ley V. Por qué razón el heredero no está obligado de pagar las mandas que el señor de la herencia hubiese dejado.

Ley VI. Si el testador entregase su siervo a otro en tal manera que le liberase y le mandase que diese alguna cosa a otro, como no es obligado de hacerlo.

Ley VII. Cómo el heredero debe comprender el ruego del testador mandándolo dar a otro hasta en aquella cuantía que recibió de él.

Ley VIII. Cómo cuando el hacedor del testamento deja a algún hombre por su heredero, no puede dejar mandas al siervo de él.

Ley IX. Cómo la persona de aquel a quien es hecha la manda debe ser nombrada claramente.

Ley X. De cuales cosas pueden ser hechas las mandas.

Ley XI. Cómo el testador hacer mandas de alguna cosa que estuviese empeñada.

Ley XII. Cómo de las cosas que aún no nacen puede ser hecha manda.

Ley XIII. De cuáles cosas no puede ser hecha manda.

Ley XIV. Cómo castillo u otro lugar que fuese dado a algún hombre por servicio señalado que hiciese por ello, no puede ser hecha manda de él a otros que no supiesen hacer aquel servicio.

Ley XV. Cómo pueden ser hechas mandas de las cosas que no son corporales.

Ley XVI. Cómo aquel que manda la cosa que tiene en empeños no se entiende que quita la deuda.

Ley XVII. Por qué razones se entiende que es revocada la manda cuando el testador miente después que la ha hecho.

Ley XVIII. Cómo vale o no la manda que el testador hace de dineros que cuida tener en el arca.

Ley XIX. Cómo debe valer la manda que el testador hiciese a alguno cuidando que le debía algo, y no fuese así.

Ley XX. Cómo no le dañe a la manda falsa o mentirosa que sea puesta en ella.

Ley XXI. De las condiciones, y razones y las maneras seguras que pueden ser puestas en las mandas.

Ley XXII. Cómo vale la manda o no, si la condición que es puesta en ella no se cumple por alguna causa o por otra manera.

Ley XXIII. Cuando el testador lega algún siervo u otra cosa en general, suya debe ser la selección.

Ley XXIV. En qué manera debe ser dado alimento y sustento a aquellos a quiénes es mandado en el testamento.

Ley XXV. Cómo aquél ha quién es mandada escoger alguna cosa no se puede arrepentir después que la hubiera tomado.

Ley XXVI. Cuando es mandada escoger de alguna cosa del testador a dos hombres, si se desavinieren, que es lo que debe hacer el juez en esta razón.

Ley XXVII. Cómo la manda que es hecha de minera de metales o de cantera no pasa en los herederos de aquellos a quien la hacen.

Ley XXVIII. Por qué palabras pueden ser dejadas las mandas; a que dicen en latín de "legatis tertio".

Ley XXIX. Cómo vale la manda o no que es puesta en albedrío del heredero.

Ley XXX. Sí vale la manda que el testador hace diciendo: "Mando que mi heredero de a fulano maravedís o tal cosa cuando el quisiere".

Ley XXXI. Cómo se pueden hacer las mandas sin condición y a cierto día.

Ley XXXII. Cómo las mandas deben ser juzgadas por las leyes de este libro, aunque el testador lo defendiese.

Ley XXXIII. Cómo vale la manda que es hecha a muchos, y en qué manera la deben dividir.

Ley XXXIV. Cómo las mandas deben ser dejadas en testamento o en codicilo, y cómo pasa el señorío de ellas a los herederos de a quien las mandaron.

Ley XXXV. Cómo no vale la manda que haga el testador a algún hombre cuidando que estaba vivo y estuviese muerto.

Ley XXXVI. Cómo aquel a quien es otorgada alguna manda la puede dejar o no, sino la quisiere.

Ley XXXVII. Cómo el heredero debe entregar el objeto a aquel a quien es mandada.

Ley XXXVIII. Cómo debe dar plazo el juez al heredero si no puede dar luego o entregar la cosa que es mandada.

Ley XXXIX. Cómo puede el testador revocar las mandas que tuviese hechas.

Ley XL. Cómo se revoca o no la manda cuando el testador enajena la cosa después que la mandó.

Ley XLI. Cómo se anula la manda si la cosa en la que es hecha se pierde o se muere.

Ley XLII. Cómo se anula la manda o no que es hecha de lana, o de madera o de otra cosa semejante si se hiciese después alguna labor de ellas.

Ley XLIII. Cómo se anula la manda si el dominio de la cosa de que es hecha ésta, la obtiene después por donación de aquel a quien era mandada.

Ley XLIV. Cómo vale o no la manda que es hecha de una cosa puesta en testamento de dos hombres.

Ley XLV. Cómo si la cosa es mandada muchas veces en el testamento no es obligado el heredero de darla más de una vez.

Ley XLVI. Cómo si el testador manda a otro alguno su siervo en tal manera que se sirva de él, no se entiende que se lo da completamente.

Ley XLVII. Cómo si alguno manda a otro carta de deuda que le deban, se entiende que le da por suya la deuda.

Ley XLVIII. En qué tiempo y en qué lugar, pueden demandar las mandas.

TÍTULO X.

De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Ley I. Qué quiere decir testamentarios, y que tienen en provecho, y en qué manera deben ser hechos.

Ley II. De qué poderío parten los testamentarios para cumplir las mandas de los testamentos, y como deben efectuarlas.

Ley III. Qué los testamentarios deben cumplir la voluntad del finado y no según su albedrio.

Ley IV. En qué cosas pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio y fuera de él.

Ley V. Quién puede cumplir las mandas que son hechas para sacar cautivos, si el testador no deja testamentario que lo cumpla.

Ley VI. Cuánto tiempo tienen los testamentarios para cumplir el testamento del finado.

Ley VII. Quién puede apremiar a los testamentarios cuando son negligentes en cumplir la voluntad del finado, y quién debe entrar en su lugar para cumplirla.

Ley VIII. Qué pena deben tener los testamentarios cuando maliciosamente se reservan el cumplir las mandas del testamento.

TÍTULO XI.

Cómo se puede aunque la manda, y hasta que cuantía, a que dicen en latín: "falcidia", "debitum bonorum subsidum" o "trebellianica".

Ley I. Cuánto es lo que el heredero puede realizar de cada manda, cuando no tuviese aquella parte que la ha de tener, y en qué cosas lo puede hacer.

Ley II. En qué manera se deben disminuir las mandas.

Ley III. Qué tiempo debe ser guardado para poder disminuir las mandas en razón de sacar el heredero la su parte legitima.

Ley IV. Cuáles legados no deben ser disminuidos por motivo de la falcidia.

Ley V. Cómo si el heredero da alguna cosa a escondidas por mandato del testador a hombre que no la podía tener por derecho, no puede después sacar de ella falcidia.

Ley VI. Por cuáles razones y de que cosas no puede sacar falcidia el heredero.

Ley VII. Cómo los herederos pueden sacar falcidia si hicieren el inventario.

Ley VIII. Cómo aquel que es establecido por heredero si se le pide que de la herencia a otro pueda sacar de ella la cuarta parte, a que dicen en latín "Trebellianica".

TÍTULO XII.

De los escritos que hacen los hombres a su muerte, a que llaman en latín "Codicillos".

Ley I. Qué quiere decir codicilo, que provecho tiene cuando se efectúa, quién lo puede hacer, en qué manera debe ser hecho y sobre qué cosas.

Ley II. Qué en el codicilo no pueden ser establecidos herederos justamente.

Ley III. Qué diferencia hay entre los testamentos y los codicilos, y como se pueden revocar.

TÍTULO XIII.

De las herencias que hombres pueden ganar por razón de parentesco cuando el señor de ellas muere sin testamento.

Ley I. En cuántas maneras pueden morir los hombres sin testamento.

Ley II. Cuántos grados hay parentesco.

Ley III. Cómo el padre o el abuelo muriendo sin testamento, debe el hijo o el nieto heredar los bienes de estos.

Ley IV. Cómo los padres y los abuelos pueden heredar los bienes de sus hijos y de sus nietos cuando mueren sin testamento.

Ley V. Cómo los hermanos y los otros parientes de la línea transversal se pueden heredar los unos a los otros cuando mueren sin testamento.

Ley VI. Cómo se pueden heredar entre sí los medios hermanos y además, quien puede heredar a aquel que muere sin testamento.

Ley VII. Qué cantidad de los bienes del marido rico puede heredar la mujer pobre, si se matrimoniase sin dote, y no tiene de que vivir.

Ley VIII. Cuánto puede heredar el hijo que no es legítimo de los bienes de su padre, si muere sin testamento, o viceversa.

Ley IX. Cómo no se le puede impedir al hijo natural la parte que le corresponde de los bienes por razón de que su madre fue mujer legitima de su padre.

Ley X. Cuáles hijos no son legítimos ni naturales, y que no pueden heredar los bienes de sus padres.

Ley XI. Cuáles hijos de aquellos que no son legítimos pueden heredar a sus madres.

Ley XII. En qué forma pueden heredar entre sí los hermanos que son naturales.

TÍTULO XIV.

De cómo debe ser entregada la posesión o el dominio de la herencia del finado al heredero, bien que la demande por razón de testamento o de parentesco.

Ley I. Qué quiere decir entrega, y cuántas maneras son de ella, y a que tiene ventaja.

Ley II. Cómo debe ser hecha la entrega de la herencia al heredero, y por su orden en qué momento.

Ley III. Qué es lo que debe hacer el juez cuando se presentan dos herederos y muestran ambos carta de testamento de aquel que los estableció.

Ley IV. Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero aquella persona que la tenga.

Ley V. Qué aquel que tiene los bienes de la herencia de manera incorrecta, si enajena alguna de ellas la debe pagar.

Ley VI. Qué aquel que es poseedor de la herencia como no debe, si se muriere alguna bestia o alguno de los ganados en cierto lapso de tiempo, la debe pagar a los herederos.

Ley VII. En qué momento puede perder el heredero la herencia, si no la solicita.

TÍTULO XV.

De cómo debe ser dividida la herencia entre los herederos después de que pasare a sus manos, y además, de cómo se deben delimitar las heredades, cuando contienda ocurriese entre ellos en esta razón.

Ley I. Qué quiere decir "repartición" y qué ventajas viene de ella.

Ley II. Quiénes son aquellos que pueden demandar repartición, y a quién, y cuáles cosas pueden dividir y cuáles no, y de qué manera.

Ley III. De cuáles ganancias es obligado un hermano de dar porción al otro.

Ley IV. Cómo las donaciones que el padre hace en su vida a algún hijo, si deben ser contadas en su parte o no.

Ley V. De cuáles ganancias no es obligado él un hermano de dar parte al otro.

Ley VI. Cómo la dote o las arras que recibe el padre por su hijo o por su hija no debe entrar en la repartición entre los otros hermanos.

Ley VII. Cuáles herederos deben tener los privilegios y las cartas de la herencia cuando el testador no lo hubiese mandado.

Ley VIII. Cómo aquel que tiene los privilegios y las cartas de la herencia por mandato del testador, los debe mostrar a los otros cada que les fuere necesario.

Ley IX. Cuando la repartición es realizada delante del juez o por su resolución, cómo deben dar cuenta los unos a los otros, para que no exista ningún conflicto por las cosas que les tocaren en su porción de la herencia

Ley X. Qué facultad tiene el juez ante quien vienen a pleito los herederos en razón de la repartición.



TÍTULO XVI.

De cómo deben ser guardados los huérfanos, y los bienes que heredan después de la muerte de sus padres.

Ley I. Qué cosa es guarda, a la que nombran en latín "tutela", y a quien debe ser dada.

Ley II. Cuántas formas hay de tutores de huérfanos.

Ley III. Cómo el padre o el abuelo pueden otorgar tutor a su hijo o a su nieto.

Ley IV. Quién puede ser tutor de huérfanos y de sus bienes, y por cuál orden.

Ley V. Cómo la madre no puede tener a sus hijos en tutela si se casase después de la muerte del padre de ellos.

Ley VI. Cómo la madre puede establecer tutores en su testamento, a los hijos que deja por herederos.

Ley VII. De qué manera el padre puede dar a su siervo por tutor de sus hijos, y como debe decir ciertamente el nombre del tutor para que no exista duda.

Ley VIII. Cómo el tutor que el padre establece a sus hijos naturales no debe usar tal tutela sin orden del juez.

Ley IX. Cómo cuando el padre o el abuelo no deja tutor a sus hijos o a sus nietos en su testamento, lo debe ejercer el pariente más cercano que existiese.

Ley X. Cómo aquel que libera a su siervo menor de edad debe ser tutor de él y de sus bienes si quisiere.

Ley XI. Cuando los tutores son muchos y no se pueden reunir para procurar los bienes del huérfano, como lo puede hacer solamente uno de ellos.

Ley XII. Cuáles juzgadores deben dar tutela al huérfano desamparado.

Ley XIII. A quién deben ser otorgados tutores a los que llaman en latín “curatores”.

Ley XIV. Quiénes son aquellos que no pueden ser tutores de otro.

Ley XV. De qué manera deben los tutores administrar y guardar los bienes de los huérfanos.

Ley XVI. Cómo los tutores deben enseñar a los huérfanos a leer y escribir.

Ley XVII. Cómo el tutor debe demandar y responder por el huérfano en juicio.

Ley XVIII. Los tutores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.

Ley XIX. En qué lugar debe ser criado el huérfano, y con quién.

Ley XX. Cuánto deben entregar al huérfano de sus bienes para su manutención y de su familia.

Ley XXI. Cuánto tiempo debe durar el oficio de tutor de huérfano, y cómo deben dar cuenta de los bienes de ellos.

TÍTULO XVII.

Por qué razones lo que son seleccionados para tutores de los huérfanos se pueden excusar de no serlo.

Ley I. Qué cosa es “excusanza”.

Ley II. Por qué razones se pueden excusar el que es elegido como tutor, para no serlo.

Ley III. Cómo los caballeros y los maestros de ciencias se pueden excusar de ser tutores de otros.

Ley IV. Ante quién, y en qué manera y hasta que lapso de tiempo puede aquel que es escogido por tutor poner excusa para no serlo.

TÍTULO XVIII.

Dé las razones por las cuales deben ser apartados los huérfanos y sus bienes de mano de sus tutores por razón de desconfianza que exista contra ellos.

Ley I. Por cuáles razones pueden ser derogados de los tutores de la tutela.

Ley II. Quiénes son aquellos que pueden razonar contra el tutor, para calificarlo como sospechoso, y en qué manera lo deben hacer y ante quien.

Ley III. Cómo el juzgador por su cargo, puede remover al tutor de la tutela del huérfano, cuando entendiere que es dañoso.

Ley IV. Qué pena merecen los tutores si encontraren que realizaren algún menoscabo en los bienes de los huérfanos.

TÍTULO XIX.

Cómo deben ser entregados los menores, si algún daño o menoscabo recibieron en sus bienes por culpa de ellos mismos o de aquellos que los tuvieron en guarda.

Ley I. Qué cosa es restitución y que provecho viene de ella.

Ley II. Cuáles son aquellos menores que pueden demandar la restitución y por cuales motivos.

Ley III. Cómo el menor de veinte y cinco o su tutor pueden demandar restitución por daño que recibiese, conociendo o negando en juicio él o su abogado lo que no debía.

Ley IV. Cómo el menor se puede excusar de los errores que hubiese hecho, por razón de la edad.

Ley V. Por cuáles razones puede el menor revocar los acuerdos y las posturas, que fuesen hechas a daño de sí.

Ley VI. Por cuáles razones no puede ser otorgada restitución al menor.

Ley VII. Cómo el menor puede desamparar la herencia que hubiese entrado, si entendiere que les dañosa.

Ley VIII. Ante quién puede el menor demandar la devolución, cuándo y en qué manera debe ser hecha.

Ley IX. Cómo el menor puede demandar devolución de las cosas que perdiese por tiempo.

Ley X. Cómo las iglesias, los reyes y los concejales pueden demandar restitución por aquellas mismas razones que los menores.



Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio

Terminó de imprimirse en diciembre de 2009 en los talleres de Equilátero, Desarrollos Impresos de México, S.A. de C.V
Guadalajara, Jalisco, México. Se imprimieron 1,000 ejemplares más sobrantes para reposición.